

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 96 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO

NÚMERO 428

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman las fracciones II, VII, VIII del artículo 15, los artículos 16, 25 y 37; y se adiciona las fracciones IX y X al artículo 15, todos de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I. ...

II. Promover campañas de prevención de adicciones, de orientación de salud sexual y reproductiva, incluyendo información sobre embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo, detección oportuna de enfermedades y la eliminación del abuso o violencia sexual;

III. a VI.- ...

VII.- Promover que los responsables de los Centros de Salud, hospitales, Centros Quirúrgicos públicos o privados, brinden asistencia inmediata a los jóvenes lesionados o enfermos en caso de urgencia;

VIII.- Fomentar el acceso a programas de orientación, atención psicológica y prevención del suicidio, con la finalidad de evitar este tipo de conductas; además de canalizar a quien lo requiera a la Secretaría de Salud para recibir tratamiento necesario;

IX.- Promover campañas relacionadas a la difusión y fortalecimiento de la salud mental; y

X.- Promover que en los centros de salud públicos se entreguen de manera gratuita preservativos y anticonceptivos; que se diseñen e impartan cursos de salud sexual y reproductiva y las consecuencias y riesgos de los embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo.

Artículo 16.- Ejecutivo promoverá y establecerá a través del Instituto y las instancias correspondientes, políticas y mecanismos que garanticen el acceso expedito de los jóvenes a los servicios de información, orientación y atención relacionados con el ejercicio de sus derechos sexuales reproductivos, y desarrollará acciones que divulguen información referente a temáticas de salud prioritarias para los jóvenes, como adicciones, enfermedades de transmisión sexual, nutrición, salud pública, salud mental, embarazos no planeados, no deseados o en condiciones de riesgo, entre otras; con la finalidad de formar una juventud más responsable.

Artículo 25.- Los jóvenes tienen el derecho a ser informados debidamente acerca de los efectos y daños irreversibles a la salud física y mental que producen el alcohol, el tabaco y las drogas, y sobre qué hacer para evitar su consumo.

Artículo 37.- ...

I a VII. ...

VIII. Lineamientos y acciones que permitan generar y divulgar información referente a temáticas de salud de interés y prioritarias para la juventud, como las adicciones, VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual, nutrición, salud mental y salud pública y comunitaria;

IX a XX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma por modificación la fracción XIX del artículo 5 de la Ley del Instituto Estatal de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 5.- ...

I al XVIII ...

XIX. Fomentar, en coordinación con las instancias competentes, la formulación e implementación de programas preventivos, de tratamiento y de rehabilitación en materia de adicciones, así como en educación sexual, salud reproductiva y salud mental entre otros;

XX a XXVIII. ...

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los dieciocho días de septiembre de dos mil veintitrés.

PRESIDENTE

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRIMER SECRETARIA

SEGUNDO SECRETARIO
POR MINISTERIO DE LEY

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

DIP. FÉLIX ROCHA ESQUIVEL